



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

Sumilla: ““(…) en el caso concreto, el contratar con el Estado estando impedida para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad”.

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1421/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Kelly Pinto Casaverde, por su supuesta responsabilidad al contratar con el estado pese ha estar impedido para ello, en marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 325-2022-UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY, emitida por el Gobierno Regional de Apurímac-Unidad Ejecutora Red de Salud Abancay, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de junio de 2022, el Gobierno Regional de Apurímac-Unidad Ejecutora Red de Salud Abancay, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 325-2022-UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY¹, a favor de la señora Kelly Pinto Casaverde, en adelante **la Contratista**, para el “*Servicio de almuerzos*”, por el monto de S/ 1 020.00 (mil veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2022-OSCE-DGR², que adjunta el Memorando N° D000120-2023-OSCE-DGR³, presentados el 16 de febrero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de

¹ Véase en los folios 57 del expediente administrativo en formato *PDF*.

² Véase en el folio 2 del expediente administrativo en formato *PDF*.

³ Véase en el folio 22 del expediente administrativo en formato *PDF*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos adjuntó el Dictamen N° 120-2023/DGR-SIRE⁴ de fecha 16 de enero de 2023, en el cual indicó principalmente lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimento, entre otros, para los regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido.
- iii) Bajo dicha premisa, indicó que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores para el período 2019-2022.

Además, indica que según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la Contratista fue elegida como regidora provincial de Abancay, Departamento de Apurímac.

Respecto a la señora Pinto Casaverde Kelly

- iv) Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la Contratista cuenta con RNP vigente desde el 22 de marzo de 2017.
- v) Así también refiere que, considerando que la Contratista viene ejerciendo el cargo de regidora de la provincia de Abancay, departamento de Apurímac, desde el 1 de enero de 2019, se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Respecto a la contratación realizada con el Estado

⁴ Véase en los folios 25 al 28 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

- vi) De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, a partir de la fecha en la cual la Contratista asumió el cargo de regidora de la provincia de Abancay, realizó contrataciones con el Estado, por montos inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, en el ámbito de su competencia territorial.
- vii) Asimismo, advierte que la Entidad contrató los servicios de la Contratista, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le resultarían aplicables.
3. Por decreto del 28 de junio de 2023⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin que, entre otros, remita un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y responsabilidad de la Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedido para ello; así como copia legible de la Orden de Servicio, en la que se aprecie que fue debidamente recibida.
- De la misma manera, el Tribunal solicitó a la Entidad que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, cumpla con señalar y enumerar los documentos que contendrían dicha información, y remita la documentación que acredite tal infracción, debiendo indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- En virtud de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
4. A través del Oficio N° 889-2023-D-RSAb-DIRESA/APURIMAC⁶, presentado el 13 de octubre de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida mediante decreto del 28 de junio de 2023.
5. Con decreto del 18 de octubre de 2023 se inició el procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley.

⁵ Véase en los folios 28 al 30 del expediente administrativo en formato *PDF*.

⁶ Véase en el folio 46 del expediente administrativo en formato *PDF*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

Asimismo, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos⁷, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Escrito N° 1⁸, presentado el 13 de noviembre de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó ante el procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
- Refiere que reconoce haber incurrido en error al haber contratado con la Entidad, a pesar de ejercer un cargo público, sin embargo, precisa que es la primera vez que incurre en dicha infracción.
 - Por otro lado, señaló que no le advirtieron que se encontraba impedida de contratar con el estado a pesar de su condición de regidora.
 - Asimismo, sostiene que el Tribunal debe tener en consideración el monto de la orden de compra, así como también no aprovechó su cargo de regidora para obtener dicho contrato, por lo que debe imponerse la sanción mínima.
7. Por decreto del 14 de diciembre de 2023, se tuvo por apersonada al Contratista y se dejó a consideración de la Sala, los descargos presentados. Asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, hecho que habría tenido lugar el **8 de junio de 2022**, fecha en la cual se perfeccionó el contrato con la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

⁷ Cabe precisar que en el Toma Razón Electrónico se advierte que el Contratista fue debidamente notificado el 2 de noviembre de 2023, a través de la Cédula de notificación N° 66319/2023.TCE

⁸ Véase en los folios 160 al 165 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos

⁹ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista configuraba el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En ese sentido, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato [la Orden de Servicio], la Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

9. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso se aprecia el registro de la Orden de Servicio N° 325-2022-UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY¹⁰ del 8 de junio de 2022, en la plataforma SEACE¹¹, de acuerdo al siguiente detalle:

Resultados de Búsqueda												
N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY	O/S	322	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	07/06/2022	07/06/2022	S/. 540.00	10238670476	PINTO CASAVARDE KELLY	Registrado fuera del plazo	
2	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY	O/S	324	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	07/06/2022	07/06/2022	S/. 2,040.00	10238670476	PINTO CASAVARDE KELLY	Registrado fuera del plazo	
3	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY	O/S	325	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	08/06/2022	08/06/2022	S/. 1,020.00	10238670476	PINTO CASAVARDE KELLY	Registrado fuera del plazo	
4	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY	O/S	328	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	08/06/2022	08/06/2022	S/. 510.00	10238670476	PINTO CASAVARDE KELLY	Registrado fuera del plazo	
5	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY	O/S	381	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	27/06/2022	27/06/2022	S/. 1,296.00	10238670476	PINTO CASAVARDE KELLY	Registrado fuera del plazo	

Total de registros encontrados: 5

Nota: El resultado no muestra el registro de ordenes por compras por catalogo.

10. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 8 de junio de 2022, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista, para el “Servicio de almuerzo”, por el importe de S/ 1 020.00 (mil veinte con 00/100 soles), conforme se reproduce a continuación:

¹⁰ Véase en los folios 57 del expediente administrativo en formato pdf.

¹¹ Consulta página web: <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.01.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0000325
N° Exp. SIAF: 000000745

UNIDAD EJECUTORA : 405 GOB. REG. APURIMAC - RED DE SALUD ABANCAY
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001498

Día Mes Año
08 08 2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : PINTO CASASVERDE KELLY		N° Cuadro Adquisic: 000327	
Dirección :		Tipo de Proceso : ASP	
RUC : 10238670476 Teléfono :		N° Contrato :	
CCI: 00358801306934136711		Moneda : S/	
Fax :		T/C :	
Concepto : REFRIGERIOS CALIENTES PARA SOCIALIZACION EN PREVENCIÓN DE LA COVID -19 Y SU NUEVA VARIANTE BA.2			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
040100010030	SERVICIO	SERVICIO DE ALMUERZO DIA 26/05/2022 85 ALMUERZOS	1,020.00
ANTECEDENTES: SOLICITUD DE COTIZACIÓN N° 247-2022 COMPROBANTE DE PAGO REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES. INFORME N° 725-2022-USI/PAH/RSAB-DIRESA/AB CONFORMIDAD DE SERVICIO C.C. SALUD MENTAL PED. 00510			

RED DE SALUD ABANCAY
Doy Fé si procedo a contractar
que es copia fiel de su original
18 JUL 2023
Roger Bravo Juyo
FEDATARIO

..... (UN MIL VEINTE Y 00/100 SOLES)

Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto
0094	20.044.0097.0131.3000700.5005190	1 - 00	2.3.2 7.11 5	S/ 1,020.00

TOTAL S/	1,020.00
Exonerado :	0.00
V. Venta :	864.41
I.G.V. :	155.59
Total :	1,020.00

Facturar a nombre de : GOB. REG. APURIMAC - RED DE SALUD ABANCAY
Dirección : PROLONGACION CUSCO N° 755 107 / ABANCAY - ABANCAY - APURIMAC

RUC : 20491240742

ELABORADO POR ROQUE VALENZUELA, ARACELI MILAGRITOS	ORDENACION DEL SERVICIO CFC Sonia Liliana Vásquez Espinoza RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	CONFORMIDAD DEL SERVICIO EDIL PÉDRO PÉREZ LIC. EN FARMACIA - CEP 38018 DIRECTORA DE UNIDAD DE SALUD INDIVIDUAL FECHA Día Mes Año
--	---	---

DTA IMPORTANTE :
El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

57-77

11. Cabe precisar que en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹², publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021, para acreditar que el contrato se perfeccionó, es necesario considerar la existencia de documentación suficiente que acredite la relación contractual y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

¹² "1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor."

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

12. En ese contexto, en el presente caso, respecto de la primera condición, aunado a la Orden de Servicio, obra en el expediente, el Acta de Conformidad de Servicios¹³, a través de la cual la Entidad otorgó conformidad al Contratista por el servicio de almuerzo, emitido el 8 de junio de 2022, asimismo obra en el expediente administrativo la Factura Electrónica N° E001-89¹⁴, del 14 de junio de 2022, emitido por el contratista a favor de la Entidad, para un mejor detalle, se reproducen los documentos señalados:

The image shows two scanned documents side-by-side. The left document is a 'CONFORMIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO' form from the 'GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC DIRECCION REGIONAL DE SALUD APURIMAC RED DE SALUD ABANCAY'. It includes fields for 'UNIDAD ORGANICA/ÁREA USUARIO', 'OBJETO DE LA PRESTACIÓN', 'PROVEEDOR', 'FECHA DE INICIO DE SERVICIO', and 'FECHA DE TÉRMINO SERVICIO'. There are checkboxes for compliance with technical requirements and service terms. A blue stamp from 'REG DE SALUD ABANCAY' dated '10 JUL 2023' is visible. The right document is an 'FACTURA ELECTRONICA' invoice for 'PINTO CÁSAVERDE KELLY' issued on '14/06/2022'. It details the 'UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY' and the 'SERVICIO DE ALMUERZO'. A table shows the unit price and total amount. A blue stamp from 'REG DE SALUD ABANCAY' dated '10 JUL 2023' is also present on the invoice.

13. Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio sin la constancia de recepción por parte del Contratista, pese al requerimiento formulado por este Tribunal; existe evidencia suficiente que acredita el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista, según lo referido precedentemente.

14. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que la Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien,

13 Véase en el folio 59 del expediente administrativo en formato PDF.

14 Véase en el folio 58 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, aquélla se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

15. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el contrato [la Orden de Servicio] pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...).”

[El resaltado es agregado]

16. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores están impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
17. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

18. Sobre ello, la denuncia efectuada por la Dirección de Riesgos y la Entidad, informó que la Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello, conforme al literal d) del artículo 11 de la Ley; debido a que dicha contratación se habría efectuado durante el periodo en que se desempeñaba en el cargo de regidora provincial de Abancay, departamento de Apurímac
19. Conforme a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad *Infogob*¹⁵, se puede apreciar que el señora Kelly Pinto Casaverde Ramos resultó electa como regidora provincial de Abancay departamento de Apurímac, durante las elecciones regionales y municipalidades llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019 -2022; asimismo, puede advertirse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del Contratista; por tanto, dicha persona ejerció el cargo de regidora provincial durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el año 2022. A continuación, se reproduce la información que aparece en el mencionado portal, para mejor análisis:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	APURIMAC - ABANCAY	SI	
Estado de lista: INSCRITA		Posición obtenida por la Org. Política: 4			
Estado de candidato: INSCRITO		Org. Política logró representación: SI			
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: 14.721%		Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0			
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	CONSEJERO REGIONAL	TODAS LAS SANGRES	APURIMAC	NO	

20. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la Contratista, al ostentar el cargo de regidora provincial de Abancay, en el departamento de Apurímac, desde el 1 de enero de 2019 el 31 de diciembre de 2022, estaba impedida a partir de dicha

¹⁵ Véase en los folios 100 y 101 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

fecha, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista hasta doce (12) meses después que cese en el cargo en el ámbito de su competencia territorial.

- 21.** En este punto, cabe traer a colación el criterio previsto en el literal ii) del numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE¹⁶ el cual establece que, en el caso del Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
- 22.** Bajo dicho contexto, en el presente caso, se advierte que la Orden de Servicio fue emitida por el Gobierno Regional de Apurímac – Unidad Ejecutora Red de Salud Abancay, cuyo domicilio legal está ubicado en la prolongación Cusco N° 755 107 – Abancay - Abancay - Apurímac, es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción en la cual, la Municipalidad Provincial de Abancay ejerce competencia territorial.
- 23.** Por lo expuesto, corresponde señalar que, al 8 de junio de 2022, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en la medida que al ostentar el cargo de regidora en la Municipalidad Provincial de Abancay no podía contratar con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial de dicha comuna municipal.
- 24.** En este punto, cabe señalar que la Contratista ha presentado descargos, en los que reconoce haber incurrido en error al haber contratado con la Entidad a pesar de ejercer un cargo público, sin embargo, precisa que es la primera vez que incurre en dicha infracción; asimismo señaló que no le advirtieron que se encontraba impedida de contratar con el estado a pesar de su condición de regidora.

Sobre ello, debe precisarse que la Ley y el Reglamento, se presumen conocidas por todos por ser normas de carácter general, por tanto, señalar un desconocimiento de dichas normas no es una justificación que exime de responsabilidad a una persona que ha cometido una infracción, por tanto, si la Entidad quien la contrató no advirtió un supuesto de impedimento por el cual no podía contratar a la Contratista, es la propia Contratista quien debe conocer los alcances y limitaciones que involucra ostentar un cargo público [regidora].

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

25. Por tales consideraciones, este Colegiado advierte que el Contratista ha incurrido en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

26. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, el contratar con el Estado estando impedida para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Debe tenerse en cuenta, que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.
27. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **8 de junio 2022**, fecha en la que perfeccionó la relación contractual con la

¹⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0047-2024-TCE-S3

Entidad a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la señora **KELLY PINTO CASAVARDE (con R.U.C. N° 10238670476)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 325-2022-UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD ABANCAY del 8 de junio de 2022**, emitida por el Gobierno Regional de Apurímac-Unidad Ejecutora Red de Salud Abancay, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE